
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: José Dionicio Cruz Cruz.

Abogados: Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Harrison Félix Espinosa.

Recurridos: Virgilio Sánchez Ávila y compartes.

Abogado: Lic. Félix R. Almánzar Betances.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Dionicio Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0217583-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Harrison Félix Espinosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0004928-1 y 001-1699013-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, # 241, esquina Manuel de Jesús Castillo, apartamento #301, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figuran como parte recurrida Virgilio Sánchez Ávila, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Primera, # 50, ensanche La Hoz, provincia La Romana, Yris del Carmen Torres Torres, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle 23, # 1, sector Gurabo, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y La Universal de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, esquina Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 597-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma la vía de apelación ejercida por JOSÉ DIONICIO CRUZ CRUZ, contra la sentencia No. 862 del día quince (15) de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; ***SEGUNDO:*** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso; ***CONFIRMA*** en todas sus partes la decisión objeto del mismo; ***TERCERO:*** CONDENA en costas al SR. JOSÉ DIONICIO CRUZ CRUZ, con distracción en privilegio de los **Licdos. Félix Almánzar Betances y Baldwin Frías**, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en 5 de noviembre de 2013,

mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, de fecha 26 de marzo de 2014, en donde se expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 3 de diciembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, José Dionicio Cruz Cruz, parte recurrente, y Virgilio Sánchez Ávila, Yris del Carmen Torres Torres y La Universal de Seguros, S. A., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 862/2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 597-2013, de fecha 28 de junio de 2013, ahora impugnado en casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos”.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que en particular, según puede constatarse a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, el juez de primer grado desestimó la demanda inicial porque no le fue suministrada ni siquiera el acta de tránsito alusiva al accidente en que ella se origina [...]; que esa pieza figura ya depositada en el expediente, sin embargo de su contenido lo que se extrae, conforme declarara a las autoridades de la Policía Nacional el propio demandante, es que éste, el día veintiocho (28) de octubre de 2009, venía transitando en un automóvil de su propiedad de oeste a este en el carril central de la autopista Duarte y que en las proximidades de un cruce, el autobús que tenía delante detuvo la marcha; que fue entonces cuando el Sr. Cruz giró a la izquierda para cambiar de carril y resultó impactado por el camión placa No. L091413 que circulaba en la misma dirección [...]; que ambos conductores coinciden en sus respectivos relatos vertidos en el acta policial, en que el Sr. DIONICIO CRUZ abandonó su carril para ocupar el que estaba a su izquierda y que fue en el intento, en ese preciso instante, que el vehículo pesado, el cual todo el tiempo se mantuvo en su carril, lo embistió [...]; que la falta, por tanto, no puede ser atribuida al chofer del camión, sino a quien hizo un desplazamiento temerario y se atravesó en la ruta que en línea recta llevaba el otro conductor; que en el sistema de responsabilidad tanto por el hecho personal como por el ajeno, corresponde al demandante acreditar fehacientemente la falta atribuida, sea al propio demandado o a su preposé, según aplique, cosa que, en la especie, no se ha efectuado (...)”.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturalizó el acta de tránsito al establecer que de ella se desprende que la causa del accidente fue producida por el desplazamiento temerario en el cambio de carril realizado por el conductor, parte demandante original, por lo que resulta evidente que la alzada valoró de forma incorrecta los hechos de la causa al determinar que las declaraciones de ambos conductores coinciden al atribuirle la responsabilidad civil en razón del accidente de que se trata.

La parte recurrida se defiende del referido medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que examinó de manera correcta las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y determinó que el accidente fue producto del maniobrar imprudente del conductor, y actual recurrente, por lo que en el presente caso no concurren las condiciones necesarias para materializarse la desnaturalización de los hechos; que el recurrente no logró demostrar que el

señor Virgilio Sánchez Ávila cometió alguna falta que comprometiera su responsabilidad.

El estudio del fallo impugnado revela que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención lo es el accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de octubre de 2009, en la autopista Duarte, en el que colisionaron los vehículos conducidos por José Dionicio Cruz Cruz y Virgilio Sánchez Ávila; que a raíz de dicho incidente se levantó el acta de tránsito núm. 833-09 de fecha 27 de agosto del 2012 ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, uno de los medios de pruebas ponderados por la Corte *a qua* para establecer su decisión y que el recurrente alega que la alzada interpretó incorrectamente.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que dicha jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la Corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos al debate, entre los que se encuentra el acta de tránsito núm. 833-09 de fecha 29 de agosto de 2012, medios de los cuales pudo determinar, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, que el accidente se produjo a consecuencia del actuar temerario e imprudente del hoy recurrente al realizar el cambio de carril sin tomar las debidas previsiones; que, en ese sentido, cuando la alzada razonó que no podía ser atribuida la falta al conductor y demandado original, en dichas circunstancias no había lugar a retener la responsabilidad civil de Virgilio Sánchez Ávila, por lo que no se advierte de ese razonamiento que la Corte *a qua* haya desnaturalizado los hechos de la causa, pues se limitó a realizar una ponderación del acta de tránsito sin desnaturaliza su contenido y alcance, en consecuencia, el vicio de casación invocado debe ser desestimado.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Dionicio Cruz Cruz, contra la sentencia núm. 597-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Dionicio Cruz Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.